



Jorge Julio Machado Giachero

AGRAVAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE EL EFECTO CANCELATORIO DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 19.210 POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 19.732.

Por el Prof. Esc. Jorge Machado

El pago mediante transferencia bancaria siempre nos presentó inconvenientes en nuestro país¹; debiéndose esto a que no se cuenta con el sistema de transferencias en tiempo real. Transferencia en tiempo real implica un sistema en el que la suma transferida se acredita en la cuenta de destino en forma instantánea, permitiendo que el acreedor pueda verificar la acreditación del pago en su cuenta al momento de estar otorgando el negocio jurídico que da lugar al nacimiento del crédito. Entre nosotros una transferencia puede llevar desde varias horas como con mucho optimismo manifestó el delegado del Ministerio de Economía ante la Comisión de Hacienda del Senado en sesión de 17 de diciembre de 2018, a varios días que es lo que se acompasa más con la realidad; incluso ha habido caso que por errores de sistema y/o humanos las demoras han sido alarmantes al punto de desconocerse el paradero del dinero, en especial en transferencias internacionales.

La ventaja que se tenía antes de la ley de bancarización obligatoria (llamada de inclusión financiera) era que rigiendo el principio de libertad en la contratación, ambas partes realizaban libremente las estipulaciones que les permitían protegerse de cualquier contingencia y no era la ley la que establecía el efecto de tales cambios: por tanto, antes de establecer la transferencia como una de las formas de pago obligatorias, debió exigirse a los bancos y al Banco Central del Uruguay la implantación del sistema de transferencia en tiempo real lo que es muy posible y sin necesidad de inventar nada ya que el mismo existe en muchos países.



El artículo primero original de la ley 19.210 establecía que la transferencia al estar regulada en pie de igualdad con los demás medios de pago electrónicoⁱⁱ, que ordenada al banco la transferencia se producía la cancelación de pago (efecto cancelatorio) y así lo entendió toda la doctrina conocida; no obstante el Ministerio ahora en la comparecencia antes citada, y se presume por primera vez, manifestó que para ellos no establecía lo expresado y por tanto modifican el artículo a los solos efectos de aclarar que el efecto cancelatorio se produce al momento de la acreditación de la suma en la cuenta de destino, lo que pone en duda todas las actuaciones dadas donde se otorgó carta de pago al momento de otorgarse el negocio.

Increíblemente dicen haber sido asistidos por más de un grupo de escribanos, lo que por la calidad de las personas que lo manifestaron no se puede poner en duda siquiera, pero realmente resulta increíble, por ésta y otras modificaciones donde los refieren sin identificarlos, y por tanto quien escribe aclara no estar de acuerdo con esta y otras afirmaciones de base jurídico notarial, y no haber integrado grupo alguno de asesores.

Al entrar en vigencia la ley 19.210 y en particular con el efecto cancelatorio al momento del contrato o negocio fuente del crédito dinerario, se creo gran estado de alarma en doctrina, Escribanos Públicos y demás operadores jurídicos entre otros; y esto se debió a que el acreedor en definitiva daba por cancelado su crédito por así decirlo la ley, es lo mismo que dar carta de pago, cuando en realidad no habían recibido el pago y producía en consecuencia razonable temor que por problemas bancarios pudiera no cobrarse o pudiera demorarse mucho el cobro como en algún caso efectivamente sucedió.

Esto causo un grave problema que hizo que muchos se negaran a aceptar este medio de pago, situación incambiada con excepción de que ahora es el deudor el que tiene fundado temor.

La solución a esto debió buscarse por la implantación obligatoria de la transferencia en tiempo real, al menos en nuestra plaza y con los bancos de los países que ya lo tienen, o sino por lo menos establecer plazos máximos y/o



responsabilidades a los bancos que deberían indemnizar pérdidas o perjuicios por incumplimiento de la obligación de que debía llegar a destino la suma transferida, obligación, de más está decirlo, de resultado.

Dado el poder de los bancos que seríamos utópicos si no lo reconociéramos, y buscando una solución, propusimos dejar el efecto cancelatorio para las transferencias como una presunción relativa, agregando al artículo: ...” salvo que las partes acordaran lo contrario o establecieran lo que buenamente entendieran más conveniente al interés y seguridad de ambas.”.

Por el contrario, con opinión favorable presuntamente de colegas escribanos, se modifica el artículo haciendo que el efecto cancelatorio se produzca recién cuando se acredite en la cuenta de destino la suma transferida; y esto es modificación a pesar de las palabras de la delegación del Ministerio en cuanto a que solo aclara por ya estar establecido así, lo que no se pueden tener dudas como especialistas en Derecho que es un error de interpretación sin lugar a dudas.

Este cambio, no sólo no soluciona nada, sino que agrava la situación y preocupa ya a los Escribanos que han tomado conocimiento de esta modificación que entra en vigencia el día 28 de enero de 2019.

Preocupan especialmente las dificultades de prueba del pago que sin duda surgirán, dado que más allá de lo ideal contenido en las leyes (lo esperado por el legislador) obtener un documento de un banco que pruebe que se acreditó en la cuenta de destino, si se logra, ha llegado a llevar meses.

Por su parte los acreedores no siempre tienen buena voluntad para concurrir a firmar la correspondiente carta de pago o pueden tener domicilio en el extranjero lo que lo hace más dificultoso aún.

Pero la peor consecuencia negativa es la situación que por demoras de los bancos se acredite el pago fuera de plazo y en consecuencia el deudor que realizó la transferencia en tiempo y forma, termine en situación de incumplimiento y así verse obligado a pagar pena o intereses moratorios. Siendo normales las



demoras no se sabe y sin perjuicio de un mayor estudio, si podrá considerarse en algún caso la interrupción del nexo causal, liberándolo de responsabilidad. En materia de pena el artículo 1369 del Código Civil parece negar tal posibilidad de liberarse, y habría que ver si los intereses son siempre indemnización de daños, lo que sin duda no es así ya que al igual que la pena se generan desde la mora sin necesidad de probar perjuicio alguno cuando así fueron estipulados al contratar.

Sin perjuicio de solicitar al legislador busque soluciones verdaderas a esta situación, hasta tanto debemos trabajar en la formulación de estipulaciones que ayuden a evitar o disminuir el daño que la redacción del artículo primero en lo que refiere a transferencia bancaria sin duda producirá.ⁱⁱⁱ

ⁱ Sin perjuicio de que otros países puedan padecer el mismo y grave inconveniente.

ⁱⁱ Por ejemplo, tarjetas de crédito, dinero electrónico, etc.

ⁱⁱⁱ Artículo 1º de la ley 19.210 con la modificación introducida por el artículo 1º de la ley 19.732:

“Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino.”

“Redacción del inciso segundo dado por el artículo 1º de la Ley 19.732 de 27 de diciembre de 2018”